

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 325-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201700060237 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A., representada por el señor Iván Raúl Montoya Torres, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 278-2019-OS-DSHL del 3 de setiembre de 2019, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 278-2019-OS-DSHL del 3 de setiembre de 2019¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 71.09 (setenta y uno con nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución N° 240-2010-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM de conformidad con los literales e) y g) del artículo 2-4.2 del ATA 103, Revisión 2006.1 ²	2.1.8 ³	2.24 UIT

¹ Mediante la mencionada Resolución N° 278-2019-OS-DSHL se archivaron las infracciones N° 4, 5, 6 y 7.

² Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas

5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPE e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable."

Ítem 2-4.2 literales e) y g) del ATA (Air Transport Association of America, inc.) 103, Revisión 2006.1

Los tanques de almacenamiento deberán incluir los siguientes equipos:

(e) Dispositivo(s) de nivel de líquido alto automático para impedir sobrellenado del tanque.

(g) Un letrero, adyacente al drenaje(s) del sumidero del tanque, indicando el volumen de tubería de drenaje del tanque.

³ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación y otras instalaciones de despacho de combustibles para embarcaciones.

Sanción: Hasta 200 UIT

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2
RESOLUCIÓN N° 325-2019-OS/TASTEM-S2**



	Durante la visita del 21 de setiembre del 2018, se detectó que los tanques de Turbo A-1 N° 1, 2 y 3 no cuentan con dispositivos automáticos de nivel de líquido alto para evitar el sobrellenado del tanque		
2	Al artículo 7° del Procedimiento aprobado mediante Resolución N° 240-2010-OS/CD, en concordancia con el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁴ En las visitas de supervisión del 24 y 26 de abril de 2017, del 10 y 11 de octubre de 2017 y el 21 de setiembre de 2018, se evidenció que no ha cumplido con implementar algunos compromisos asumidos en el Estudio de Riesgos, cuyo cronograma de adecuación de las Medidas de Mitigación contenidas en dicho estudio fue aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 725-2014-OS-GFHL/UPPD: Implementar sistema contra incendio (motobomba listada y bomba jockey) diseñado en base a los parámetros mínimos establecidos en el Estudio de Riesgos (Plazo: 31.05.2016)	4.10.2.1 ⁵	53.14 UIT
3	Al numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM de conformidad con el literal b) del artículo 2-7.3 del ATA 103, Revisión 2006.1⁶ Durante las visitas de supervisión del 10 al 11 de octubre de 2017 y del 21 de setiembre de 2018, se observó que la unidad PP 439 no cuenta con control de presión secundario.	2.1.8 ⁷	0.34 UIT
8	Al literal d) artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM⁸	2.9 ⁹	11.28 UIT

⁴ Resolución N° 240-2010-OS/CD

Artículo 7.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad.

Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que Osinergmin imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente.

Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 (...) Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.10. Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2. Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1. Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos.

Referencia legal: artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. RCD N° 240-2010-OS/CD.

Multa: hasta 44000 UIT

Otras Sanciones: CE, CI, STA

⁶ Ver pie de página 2.

Ítem 2-7.3 literal b) del ATA 103, Revisión 2006.1

Controles de Presión

Todo equipo de abastecimiento de combustible de aeronave debe tener dispositivos de control de presión primarios y secundarios separados e independientes.

(b) El control de presión secundario está dirigido a proteger la aeronave en el caso de falla del control de presión primario.

⁷ Ver pie de página 3.

⁸ Decreto Supremo N° 052-93-EM:

Artículo 38.- Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego.

(...)

d) Cuando el alivio de emergencia está dado por accesorios o válvulas, la capacidad total de venteo deberá ser la suficiente para prevenir la ruptura del cilindro o fondo del tanque si éste es vertical, o el cilindro y las tapas si es horizontal. Si líquidos inestables son almacenados los efectos del calentamiento o gases resultantes de la polimerización, descomposición o condensación deberán ser tomados en cuenta. La capacidad total de venteo normal y de emergencia no será menor de la indicada en la Tabla [8], excepto las condiciones dadas en artículos siguientes. El área mojada se calculará en base al 55 por ciento de las áreas expuestas de esferas, al 75 por ciento, de las áreas expuestas de tanques horizontales y a los primeros 9 metros sobre superficie del área expuesta del cilindro en tanques verticales. (...)”

⁹ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión.

Referencia legal: Arts. 37°, 38°, 42°, 43° inciso k), 45° inciso e), 46° incisos b) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, entre otros.





	Durante la visita de supervisión del 10 al 11 de octubre de 2017, y 21 de setiembre de 2018, el administrado no acreditó que los tanques de almacenamiento N° 1, 2 y 3 dispongan de venteo de emergencia.		
9	A los numerales 19.1 y 19.3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹⁰ Durante la visita de supervisión del 21 de setiembre de 2018, PETROPERÚ no evidenció contar con un Plan de Contingencias que cumpla con la normativa vigente y que contemple toda su actividad. (Mediante oficio N° 3498-2017-OS-DSHL notificado el 12 de setiembre del 2017, se le requirió la presentación del Plan de Contingencias de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Iquitos, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente. Posteriormente, habiendo cumplido con presentar lo solicitado, mediante Oficio N° 4120-2017-OS-DSHL/USPR notificado el 06 de noviembre del 2017, se trasladó el Informe Técnico N° SYT-07-IOT-005-2017, en el que se concluyó que el Plan de Contingencias presentado no cumple con la normatividad vigente).	4.10.1.2 ¹¹	4.09 UIT
MULTA TOTAL			71.09 UIT¹²

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Del 24 al 26 de abril de 2017 se realizó una visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento en el Aeropuerto Iquitos, ubicada en el Aeropuerto Internacional Coronel FAP Francisco Secada Vignetta, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PAA-16-2006, de responsabilidad de PETROPERÚ, para evaluar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad vigentes, conforme consta en las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001034 y 0001035, obrantes a fojas 183 y 184 del expediente. En el Anexo del Acta N° 0001034 se le requirió información a la administrada. Dichos documentos fueron suscritos por personal de la empresa y no se consignaron observaciones.
- Mediante escrito de registro N° 201700060237 de fecha 9 de mayo de 2017, PETROPERÚ presentó la información solicitada en el Anexo del Acta de la Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001034.



Multa: Hasta 8000 UIT
Otras Sanciones: ITV, CE, STA, SDA.

¹⁰ Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 19.- Preparación y contenido del Plan de Contingencia

19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

19.3 El contenido, forma y oportunidad para la presentación del plan de Contingencias será determinado por el OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que éste apruebe, considerando los lineamientos establecidos por la normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otras entidades. (...)"

¹¹ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1 No contar con Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1.2 No contar con el Plan de Contingencia aprobado, tenerlo incompleto o mal elaborado, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.

Base legal: Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 1000 UIT

Otras sanciones: -

¹² Corresponde precisar que, para la determinación y graduación de la sanción, se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271 2012 OS/CD.

- c) Posteriormente, del 10 al 11 de octubre de 2017 y el 21 de setiembre de 2018 se realizaron visitas de supervisión operativas a la Planta de Abastecimiento en el Aeropuerto de Iquitos, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente, tal como se verifica en las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0003413, 0003414 y 0000909, y sus respectivos Anexos, obrantes de fojas 480 vuelta a 482, 500 y 501 del expediente
- d) Con Oficio N° 2667-2018-OS-DSHL/USPR notificado el 17 de octubre de 2018¹³, se comunicaron a PETROPERÚ los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión. Mediante el Oficio N° 3188-2018-OS-DSHL/USPR notificado el 23 de noviembre de 2018¹⁴, se efectuó una precisión respecto al hecho constatado contenido en ítem 13 del Anexo del Oficio N° 2667-2018-OS-DSHL/USPR.
- e) A través del Oficio N° 3270-2018-OS-DSHL/USPR notificado el 3 de diciembre de 2018¹⁵, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PETROPERÚ, sustentado en el Informe de Instrucción N° 1237-2018-OS-DSHL/USPR de fecha 29 de noviembre de 2018, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Con escrito de registro N° 201700060237 presentado el 7 de diciembre de 2018, PETROPERÚ solicitó ampliación del plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al Informe de Instrucción N° 1237-2018-OS-DSHL/USPR. Por Oficio N° 3380-2018-OS-DSHL/USPR notificado el 12 de diciembre de 2018¹⁶, se le concedió la prórroga solicitada.
- g) El 20 de diciembre de 2018, con escrito de registro N° 201700060237, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- h) Mediante el Oficio N° 848-2019-OS-DSHL/USPR notificado a PETROPERÚ el 14 de marzo de 2019, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 86-2019-OS-DSHL/USPR, archivándose las infracciones Nos. 4, 5, 6 y 7 y otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) Mediante escrito de registro N° 201700060237 del 20 de marzo de 2019, PETROPERÚ solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al antes citado Informe Final de Instrucción N° 86-2019-OS-DSHL/USPR. Por Oficio N° 1770-2019-OS-DSHL notificado el 24 de mayo de 2019¹⁷, se le concedió la prórroga solicitada. Asimismo, a través del Oficio N° 3082-2019-OS-DSHL notificado el 26 de agosto de 2019¹⁸, se le concedió el uso de la palabra. La audiencia quedó registrada en el documento obrante a fojas 613 del expediente.
- j) Con escrito de registro N° 201700060237 de fecha 2 de setiembre de 2019, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 86-2019-OS-DSHL/USPR.

¹³ Conforme consta en cargo obrante a fojas 518 del expediente.

¹⁴ Conforme consta en cargo obrante a fojas 519 del expediente.

¹⁵ Conforme consta en cargo obrante a fojas 525 del expediente.

¹⁶ Conforme consta en cargo obrante a fojas 528 del expediente.

¹⁷ Conforme consta en cargo obrante a fojas 611 del expediente.

¹⁸ Conforme consta en cargo obrante a fojas 528 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700060237 de fecha 24 de setiembre de 2019, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 278-2019-OS-DSHL de fecha 3 de setiembre de 2019, solicitando se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre la aplicación de la Norma ATA 103, Rev. 2006, en las infracciones Nos. 1 y 3

- a) Con el Oficio N° 7846-2012-OS-GFHL/UPPD correspondiente al Expediente N° 201200025577, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos le remitió el Informe de Supervisión Operativa realizado a la Planta Aeropuerto Chiclayo, en el cual se señala que la Norma ATA 103, Revisión 2006.1, es aplicable sólo al que comercializa combustible a aeronaves en instalaciones aeroportuarias a través de otros sistemas de despacho de combustible de aviación.

Al respecto, la Planta Aeropuerto Iquitos tiene la misma característica que la Planta Aeropuerto Chiclayo, por lo que no le resulta aplicable la Norma ATA 103, Revisión 2006.1. Osinergmin no puede variar su comportamiento injustificadamente cuando ha generado una expectativa de comportamiento a futuro, toda vez que ello implicaría ir en contra de sus actos propios. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el Oficio N° 7846-2012-OS-GFHL/UPPD, solicita que se archiven estas imputaciones al carecer de fundamento jurídico.

Respecto a las infracciones Nos. 2 y 8

- b) Infracción N° 2: Para determinar la sanción se ha indicado que el presupuesto prevé: Suministro e implementación de un sistema contra incendio (bomba UL, jockey, tuberías y accesorios). Sin embargo, el cálculo de la multa no es correcto porque sí cuenta con tuberías y accesorios implementados, ya que sólo le falta la instalación de la bomba UL y jockey, lo cual se puede verificar en el Acta de Supervisión N° 0000910, punto 2 y 3 de los hechos constatados.
- c) Infracciones Nos. 2 y 8: El cálculo de la multa vulnera el criterio interpretativo previsto en la Resolución N° 438-2018-OS/TASTEM-S2, según el cual, para el cálculo del beneficio ilícito, debe considerarse el plazo máximo de nueve (9) meses previsto para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD. De acuerdo con ello, el cálculo realizado para esta sanción no es correcto, porque se efectuó sobre la base de 21 meses.

En consecuencia, se deberá declarar la nulidad de la responsabilidad atribuida y ordenar que el órgano instructor realice una nueva valoración de la sanción, subsanando los errores advertidos.

En cuanto a la infracción N° 9

- d) En el presente caso se indica que, a través de los Oficios Nos. 3498-2017-OS-DSHL/USPR y 4120-2017-OS-DSHL/USPR, se concluyó que no contaba con un Plan de Contingencias de acuerdo a la normativa; sin embargo, dichos documentos no se encuentran en el expediente y tampoco se demostró su notificación con el inicio del procedimiento, tal como lo exige el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O



de Ley N° 27444¹⁹. Por lo tanto, la presente imputación debe archivar, al vulnerarse una garantía del derecho administrativo vinculada a la motivación.

e) Finalmente, solicita se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer los hechos materia del presente procedimiento.

3. A través del Memorándum N° DSHL-688-2019 recibido por la Sala 2 del TASTEM con fecha 14 de octubre de 2019, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la aplicación de la Norma ATA 103 Rev. 2006 en las infracciones Nos. 1 y 3

4. Respecto de lo expuesto en el literal a) numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse presente que, conforme con el artículo 103° de la Constitución Política, la ley es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Asimismo, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

A su vez, el artículo 3° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano encargado de dictar las normas relativas al subsector hidrocarburos²⁰.

Atendiendo a esta competencia, por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, publicado el 22 de agosto de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. Cabe señalar que el artículo 4° de este Reglamento definió su ámbito de aplicación, estableciendo que sería obligatorio para las operaciones e instalaciones de hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático²¹, como es el caso de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Iquitos de titularidad de PETROPERÚ. (Subrayado nuestro).

Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del citado Reglamento establece lo siguiente:

"Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por

¹⁹ D.S N° 004-2019-JUS:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

²⁰ Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 3°.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

²¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

Artículo 4.- Aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático.

DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable." (Subrayado es nuestro).



Al respecto, la obligación contenida en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM se aplica a las Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, las cuales se encuentran obligadas a cumplir con las exigencias y el cumplimiento de estándares internacionales, entre los que se incluyen los estándares internacionales como el ATA. En efecto, los citados estándares se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico a través de lo establecido, tanto en la definición de Comercializador de Combustible de Aviación del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, como en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Así, en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos se indica lo siguiente:

"Comercializador de Combustible de Aviación: Persona que comercializa combustible de aviación a aeronaves en instalaciones aeroportuarias a través de una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, o a través de otros sistemas de despacho de combustible de aviación que cumplen con los requerimientos y estándares internacionales para el despacho de los combustibles de aviación, previstos en la ATA - 103 y en los códigos NFPA 407 y NFPA 385 o en aquellos que los sustituyan, que OSINERGMIN apruebe." (Subrayado nuestro).



En atención a lo antes expuesto, como mencionó PETROPERÚ en su recurso de apelación, efectivamente las actividades de despacho de combustibles de aviación se pueden realizar en una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto o en otros sistemas de despacho de combustibles de aviación. En su caso, la recurrente se encuentra a cargo de una Planta de Abastecimiento de Combustible en Aeropuerto, ubicada en el Aeropuerto Internacional "Coronel FAP Francisco Secada Vignetta", distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, conforme se aprecia del Registro de Hidrocarburos N° 0001-PAA-16-2006²², razón por la cual le resulta aplicable el artículo 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que atribuye a las empresas la responsabilidad de realizar sus operaciones de acuerdo con los estándares internacionales, siendo exigible la obligación referida al cumplimiento de los estándares ATA-103.

En este contexto, se debe precisar que, en la visita de supervisión efectuada el 21 de setiembre de 2018, se constató que los tanques de Turbo A-1 Nos. 1, 2 y 3 no contaban con dispositivos automáticos de nivel de líquido alto para evitar el sobrellenado, infringiendo de esta manera el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con el numeral 2-4.2 del ATA 103, Revisión 2006.1.

De otro lado, respecto a la interpretación contenida en el Informe de Supervisión Operativa que fuera notificado a PETROPERU el 18 de setiembre de 2012 mediante el Oficio N° 7846-2012-OS-GFHL/UPPD, en el sentido que no se aplicaban las disposiciones del ATA 103, Revisión 2006 1, cabe precisar que, a través del Oficio N° 1548-2014-MEM/DGH²³ del 28 de noviembre de 2014,

²² <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=buscar>

²³ El citado Oficio obra en el Expediente SIGED N° 201400052623.

obran a fojas 640 del expediente, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGH, indicó lo siguiente:



"(...) Por consiguiente, considerando que existen códigos y estándares internacionales aplicables a las instalaciones de recepción, almacenamiento y despacho de combustibles de aviación, que contienen requisitos específicos no contemplados en los reglamentos nacionales vigentes, esta Dirección General considera exigible que las Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto cumplan con los códigos y estándares internacionales, incluyendo, pero no limitándose a los estándares ATA 103, NFPA 407, en cuanto les sea aplicable (...)" (Subrayado nuestro).

Es importante precisar que el pronunciamiento antes citado de la DGH ha sido considerado en las Resoluciones N° 116-2016-OS/TASTEM-S2²⁴ del 15 de junio de 2016 y N° 170-2018-OS/TASTEM-S2²⁵ del 26 de junio de 2019, vinculadas a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra EXXONMOBIL AVIACIÓN PERÚ S.A. y PETROPERÚ, respectivamente, por lo que esta última tenía conocimiento previo de la interpretación normativa del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM respecto a la aplicación del ATA 103 en las Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto.



Cabe precisar que el Oficio N° 1548-2014-MEM/DGH emitido por la DGH constituye una aclaración de las normas realizada en el ámbito de su competencia, lo cual no contraviene lo regulado en la legislación existente. Por el contrario, dicha autoridad realiza una precisión que tiene como finalidad la correcta aplicación de las normas vigentes. Cabe señalar que las empresas del subsector hidrocarburos cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas; motivo por el cual resulta razonable que puedan determinar qué conductas constituyen infracción en el referido subsector, sobre todo, en el presente procedimiento; teniendo en cuenta, además, que PETROPERÚ, en su calidad de operador de la Planta de Abastecimiento en el Aeropuerto Iquitos, tenía conocimiento de que el estándar ATA 103 era aplicable a dichas instalaciones.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Respecto a las infracciones Nos. 2 y 8

5. Con relación a lo indicado en el literal b), cabe señalar que la DSHL determinó la multa de la infracción N° 2 de acuerdo con la Metodología General prevista por la Resolución de Gerencia General N° 352 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011, aplicable para el cálculo de multa de las infracciones administrativas establecidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD y que no cuentan con criterios específicos de sanción.

Es así que el cálculo de la multa se realizó sobre la base de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

²⁴ Vinculada al Expediente N° 201200047287 respecto a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, ubicada en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao, operada por EXXONMOBIL AVIACIÓN PERÚ S.A.

²⁵ Vinculada al Expediente N° 201200167004 respecto a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Chiclayo, ubicada en el Aeropuerto Coronel FAP Abelardo Quiñones, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, operada por PETROPERÚ.

Donde "B" es igual al beneficio generado por la infracción, " α " es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa a los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, PETROPERÚ sólo ha cuestionado aspectos relacionados con el factor "B", esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.



En el presente caso, en la determinación de la multa se consideró una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación de la administrada; un valor de 0 para el factor asociado al daño o perjuicio, al no verificarse la ocurrencia de daños, y un valor de 1 para el factor "A", ya que no se aplicaron factores agravantes o atenuantes.

Bajo dicho contexto, se debe anotar que el beneficio ilícito obtenido por PETROPERÚ, al detectarse que no cumplió con implementar su sistema contra incendio (motobomba listada y bomba jockey) diseñado en base a los parámetros mínimos establecidos en su Estudio de Riesgos, está constituido por aquella inversión que no efectuó para dar cumplimiento a su obligación, la cual, de haberse realizado oportunamente, habría evitado la comisión de la infracción.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo u oportunidad establecidas (costos evitados y postergados), así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).



Cabe precisar que para el cálculo del beneficio ilícito se consideró el presupuesto de Ingeniería & Sistemas Contra Incendio E.I.R.L. del mes de octubre de 2017 para la adquisición e instalación de un sistema contra incendio, que constituye una fuente objetiva de mercado sobre los costos de los equipos y materiales requeridos para el cumplimiento de la norma infringida.

Sobre el particular, cabe precisar que PETROPERÚ refiere contar con tuberías y accesorios para la instalación de la bomba jockey, pero no adjuntó medio probatorio alguno que acredite los costos en los que efectivamente incurrió para dicha adquisición, así como para la instalación de tuberías y accesorios. No obstante, en el supuesto negado que contase con las tuberías y accesorios, los mismos no evidencian un escenario de cumplimiento que garantice la operatividad y uso efectivo de un sistema contra incendio, tal como lo exige la normativa.

En cuanto al Acta de Supervisión N° 0000910 a la que hace referencia la recurrente en su recurso de apelación, obrante a fojas 631 vuelta a 632 vuelta, esta confirma que PETROPERÚ no contaba con una motobomba listada y bomba jockey como parte de su sistema contra incendio, diseñado sobre la base de los parámetros mínimos establecidos en su Estudio de Riesgos.

Adicionalmente, en la Nota vinculada al cálculo de la multa de la Infracción N° 2, la Primera Instancia no consideró la subsanación de dicha infracción, toda vez que la recurrente no efectuó ninguna acción correctiva.

En cuanto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el beneficio ilícito no se compone únicamente por el costo que la administrada dejó de invertir para dar cumplimiento de forma oportuna a la obligación infringida detectada con ocasión de la supervisión, sino también por aquel aprovechamiento económico que continuó manteniéndose en el tiempo por no haber corregido su conducta.

De ahí que, para las infracciones que no fueron subsanadas por la administrada, resulta proporcional al incumplimiento calificado como infracción que el factor "B" sea determinado sobre la base de los costos evitados generados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa. Ello, toda vez que, al no realizar la inversión correspondiente al cumplimiento de la obligación, su aprovechamiento económico por el hecho infractor se extiende, cuando menos, hasta la fecha de cálculo de la multa.

Ahora bien, cabe precisar que, de acuerdo al artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses, contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, el cual, de manera excepcional, puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses mediante resolución debidamente sustentada²⁶.

Asimismo, se debe indicar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la autoridad instructora formula el Informe Final de Instrucción, en el cual, entre otros aspectos, determina la sanción propuesta de manera motivada²⁷.

En ese orden de ideas, si bien en el caso de las infracciones que no fueron subsanadas por el infractor, el beneficio ilícito se calcula hasta la fecha de cálculo de la multa, ésta última no puede ser posterior a la fecha del Informe Final de Instrucción, en el cual se determina la sanción propuesta de manera motivada, que, a su vez, al formar parte del procedimiento sancionador, no debe superar el plazo máximo para su tramitación.

En dicho contexto, este Tribunal considera que el periodo para la determinación del beneficio ilícito se compone por:

- Primer periodo: El tiempo transcurrido desde la comisión o detección de la conducta infractora hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador y,
- Segundo periodo: El tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de cálculo de la multa, que, en ningún caso, podrá exceder el plazo

²⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 259. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)

²⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 255. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

de nueve (9) meses con el que cuenta la administración para determinar la sanción, el cual podrá ser ampliado excepcionalmente a tres (3) meses. Este periodo legal se encuentra previsto en el artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD.



Ahora bien, es importante precisar que, en el primer periodo, desde la comisión o detección de la infracción, la empresa habría obtenido un beneficio ilícito por la falta de inversión al no haber adecuado sus operaciones conforme a la normativa del sector que le es aplicable. Dicha situación evidencia una ganancia ilícita obtenida por la administrada, la cual, durante un periodo de tiempo realiza sus operaciones infringiendo las condiciones de seguridad previstas en la norma. En ese sentido, resulta válido que, para la determinación de la sanción, el periodo en mención sea incluido como parte del costo evitado; teniendo en cuenta, además, que los agentes del sub sector hidrocarburos cuentan con capacidad técnica y económica, por lo que tienen conocimiento de las normas y, de ser el caso, pueden efectuar la subsanación y adecuar sus operaciones para cumplir con las mismas.

En este contexto, de acuerdo con el Principio de Predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁸, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (Subrayado agregado)

Asimismo, conforme al numeral 2 de Artículo VI del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general²⁹.



Adicionalmente, se debe tomar en cuenta el concepto de sanción óptima propuesto por Polinsky y Shavell (1994) sobre el que se basa el trabajo "Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones en el Sector Hidrocarburos" elaborado por la GPAE, Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin, que señala que, si la agencia reguladora comete errores en la estimación de los valores monetarios del daño y los beneficios ilícitos, podría ser económicamente rentable cometer las infracciones si los beneficios esperados exceden los costos probables (incluyendo el daño).

En ese sentido, si bien la administrada hace mención a la Resolución N° 438-2018-OS/TASTEM-S2, es importante precisar que la misma fue emitida en virtud a un criterio legal sustentado en el

²⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

²⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo VI.- Precedentes administrativos

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.



artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD; sin embargo, conforme con los fundamentos expuestos anteriormente, esta Sala considera que debe apartarse de los criterios contenidos en la resolución citada y, en consecuencia, considerar que el cálculo del beneficio ilícito deberá contemplar los dos periodos señalados en los párrafos precedentes, lo cual es conforme con la Metodología General de Cálculo de las Sanciones aprobada en la Resolución de Gerencia General N° 352 y desarrollada en los Documentos de Trabajo Nos. 10³⁰ y 20³¹ elaborados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin.

En este contexto, respecto a las Infracciones Nos. 2 y 8, cabe indicar que éstas se sustentan en la verificación de los hechos infractores detectados en las visitas de supervisión de abril y octubre de 2017, respectivamente, por lo que el primer periodo del cálculo comprende desde la fecha de detección de la infracción abril 2017 (Infracción N° 2) y octubre de 2017 (Infracción N° 8) hasta el inicio del procedimiento (diciembre de 2018), habiendo transcurrido un total de veintiún (21) y quince (15) meses, respectivamente. El segundo periodo abarca desde el inicio del procedimiento sancionador (diciembre de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (enero 2019), habiendo transcurrido un (1) mes, por lo que este segundo periodo no excedió el plazo legal de nueve (9) meses, ampliado a tres (3) meses.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio expuesto, dado que el beneficio ilícito de la infracción imputada fue calculado considerando el tiempo transcurrido desde su detección hasta la fecha de cálculo de la multa y que, desde la fecha de inicio del procedimiento no se ha excedido el plazo máximo con el que cuenta la administración para emitir pronunciamiento, se advierte que la multa impuesta a la administrada no vulnera el Principio de Razonabilidad.



Por lo tanto, considerando lo sustentado anteriormente, no corresponde atender al pedido de nulidad planteado por la recurrente, debiendo desestimar estos extremos del recurso de apelación.

En cuanto a la infracción N° 9

6. Sobre lo manifestado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, contrariamente a lo sostenido por PETROPERÚ, los Oficios³² N° 3498-2017-OS-DSHL y N° 4120-2017-OS-DSHL/UPDR³³ le fueron notificados el 12 de setiembre y 6 de noviembre de 2017, respectivamente, tal como se verifica a fojas 641 y 644 del expediente.

De acuerdo a ello, se concluye que los citados documentos fueron notificados a PETROPERÚ con anterioridad al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que su contenido era de pleno conocimiento.

En conclusión, la resolución apelada fue emitida respetando las garantías del debido procedimiento que le asisten al administrado y cumpliendo lo establecido por el marco normativo

³⁰ Documento de Trabajo N° 10 - Sistema de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

³¹ Documento de Trabajo N° 20 – Sistema de Sanciones por daños ambientales para la fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

³² Cabe precisar que los citados Oficios obran en el Expediente SIGED N° 201/00142670, vinculado a la revisión del Plan de Contingencias de la Planta de Abastecimiento en el Aeropuerto de Iquitos.

³³ Al citado Oficio se adjuntó copia del Informe de Opinión Técnica N° SYT-07-IOT-005-2017

aplicable, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador ni su archivo, debiendo desestimarse el recurso de apelación en estos extremos.

7. En cuanto a lo solicitado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de acuerdo al artículo 33° del RSFS, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde a los Presidentes de las Salas del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo consideren necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la administrada.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 278-2019-OS-DSHL del 3 de setiembre de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE